



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202100095		
ACCIONANTE	GUSTAVO COBA CRUZ		
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	NEGAR
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor GUSTAVO COBA CRUZ, en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA.

El día dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que *“...Este Juzgado resalta que sus actuaciones se rigen bajo las normas establecidas y bajo los parámetros indicados por la ley, que siempre se ha actuado con equidad y transparencia, ofreciendo todas las garantías tanto procesales como Constitucionales a las partes. (...) se han acatado las normas procesales que la regentan, no se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al accionante del debido proceso, se resalta que no se ha actuado en forma irregular, pues este Juzgado se caracteriza porque sus actuaciones son rectas, responsables y siempre las decisiones judiciales que se toman están normadas por la equidad, imparcialidad y transparencia, decisiones que en ningún momento son arbitrarias pues las mismas se encuentra ajustadas a derecho, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, a la defensa, al debido proceso, al derecho a acceder justa y equitativamente a la administración de justicia, dando así cumplimiento al mandato del artículo 230 de nuestra constitución política. (...).”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial de PERTENENCIA radicado N°.257404089001201600253, según el accionante el señor GUSTAVO COBA CRUZ, han transcurrido 5 años sin obtener una sentencia, por lo que solicita se envíe al superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, para que continúe conociendo de este.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE RURAL radicado N°. 257404089001 201600253.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019, que a la postre reitera lo que de antaño se ha sostenido que para ser de conocimiento del juez una actuación judicial, debe determinarse si: “... (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”. Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de ella, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cúmulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la falta de sentencia proferida por el despacho accionado, puesto que lleva más de cinco (05) años el proceso, y la Ley 1561 de 2012 otorga seis (06) meses para dictar sentencia de primera instancia contados a partir del auto admisorio de la demanda, en el caso concreto, auto con fecha del 30 de enero de 2018, y la última providencia del despacho accionado, data con fecha del veintiuno (21) de abril de 2021. Por lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que la presente acción constitucional, se encuentra en inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°.201600253, se tiene que se adelantó conforme a la ley el proceso

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE RURAL, donde la parte demandante es el señor GUSTAVO COBA CRUZ y NIDIA SOFIA RIVERA vs. MARTHA SILVA DE ERAZO y PERSONAS INDETERMINADAS, así:

Fecha	Actuación
02/02/2017	Auto ordenó previo a la admisión de la demanda oficiar a las siguientes entidades: Planeación Municipal, autoridad municipal correspondiente al POT, a la Personería, al INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, conforme lo establece el artículo 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.
	Personería Municipal de Sibaté y la Secretaría de Planeación de Sibaté
08/02/2017	Se solicita Oficiar de nuevo a la ANT
09/02/2017	Eleva petición a la ANT
25/04/2017	Ordenó nuevamente oficiar a las entidades que faltaban por dar respuesta.
29/08/2017	Por Auto se dispone oficiar y se anexa copia tutela.
30/01/2018	Auto Admite demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva de dominio, ordenando inscripción demanda, correr traslado a la pasiva, informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER, UAEGRTD, IGAC, Personería Mpal, oficiar a la Secretaria de Planeación de Sibaté, se ordena emplazamiento herederos pasiva, fijar la valla, y reconoció personería adjetiva al abogado demandante.
20/02/2018	Accionante informa cumplimiento auto.
14/03/2018	Presenta solicitud de acumulación de procesos con el 201600255
05/06/2018	La Juez niega la anterior solicitud por medio de auto.
15/06/2018	Apoderado de la actora remite paz
11/10/2018	Requiere aclarar solicitud
18/10/2018	El accionante confiere poder a profesional del derecho DÍAZ GUTIÉRREZ
07/02/2019	Por Auto se designa curador ad litem CARLOS EDUARDO MARIÑO Reconoce personería al profesional del derecho DÍAZ GUTIÉRREZ
13/02/2019	Notificación persona parte pasiva MIGUEL ANGEL ERASO SILVA
21/02/2019	Posesión curador – notifica
05/03/2019	El accionante aporta poder otorgado a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CORRALES
08/03/2019	Se revoca poder conferido, se otorga poder al profesional JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO.
13/03/2019	Parte pasiva contesta y propone excepciones previas.
13/03/2019	ANT contesta solicitud.
19/03/2019	Curador Ad Litem contesta la demanda.
04/04/2019	Auto dispone reconocer personería profesional de la pasiva, corre traslado excepciones previas a la actora, reconoce profesional del derecho parte actora.
09/07/2019	Otorga poder a otro profesional del derecho
09/07/2019	El profesional del derecho designado por la actora contesta las excepciones propuesta por la pasiva.
10/12/2019	Por Auto dispone a fijar fecha para la diligencia de práctica de pruebas y la resolución de excepciones previas la cual quedo señalada para el 07 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m. En el mismo auto el despacho reconoció personería al apoderado de la parte demandante
01/07/2020	Constancia cierre y no conteo de términos por pandemia mundial COVID 19, desde el día 16/03/2020.
08/07/2020	Por auto reprograma y fija fecha 24/07/2020
24/07/2020	Se realiza diligencia, asiste apoderado actora, curador ad litem, no asisten GUSTAVO COBA CRUZ Y NIDIA SOFIA RIVERA, en calidad de demandantes. Apoderado pasiva renuncia, por lo que

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

	se fija nueva fecha 27/08/2020
21/08/2020	Accionante otorga poder a otro profesional del derecho MIYER ARLEZ JIMÉNEZ GÓMEZ.
02/12/2020	Auto reconoce personería a profesional parte actora, señala fecha para el 08/10/2020
08/10/2020	Realizan diligencia, comparece curador al lite, apoderado actora, no asiste la pasiva, quien vía telefónica informa refiere hospitalización y solicita reprogramarla. Se fija para el 27/01/2021
29/10/2020	Se notifica ZULMA TEODOMIRA ERASO RODRÍGUEZ, y confiere poder
05/11/2020	El accionante eleva petición pide falta de competencia y remisión al superior jerárquico.
27/01/2021	Se adelanta audiencia, asiste curador ad litem, apoderado actora, no asisten demandantes. Reconoce personería a la pasiva, solicitan suspender audiencia y fija nueva fecha el día 03/02/2021.
03/02/2021	Se desarrolla la audiencia, según acta visible en el proceso. Resuelve excepciones previas.
24/03/2021	Por Auto ordena continuar con el trámite y corre traslado excepciones de mérito.
05/04/2021	Apoderado actora renuncia.
21/04/2021	Acepta renuncia requiere nombrar nuevo apoderado.

Considera pertinente y útil esta Jueza Constitucional, citar a la H. Corte Constitucional, ya que el accionado el señor GUSTAVO COBA CRUZ, solicita en la presente acción constitucional que sea enviado el proceso al superior competente, toda vez que considera, que la jueza accionada perdió competencia por no cumplir con el término legal para resolver el proceso objeto de Litis, por lo anterior se cita la Sentencia T - 341/18 frente al tema de plazo razonable y el principio de lealtad procesal, así:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente -menor, o más amplio-.

Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia...

...La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Sentencia T - 341/18, 2018)

De acuerdo con el Alto Tribunal, para determinar que el incumplimiento de los términos procesales lesionan los derechos fundamentales, es necesario verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, en el caso concreto, frente a la complejidad del caso, como se evidenció en la inspección judicial realizada al proceso objeto de la Litis, son necesarios por ley los conceptos de las entidades que hace alusión los

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012 para que dicha demanda sea admitida, observa esta Jueza Constitucional, que dichos conceptos no fueron allegados al despacho accionado a la brevedad con la que se requieren, incluso fue necesario que la parte actora elevara derecho petición y acción constitucional de tutela para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestara el requerimiento solicitado. Con relación a la conducta de las partes, considera este Despacho Constitucional que el actuar del accionante el señor GUSTAVO COBA CRUZ, no es el más apropiado, pues se evidencia el cambio excesivo de apoderado judicial que lo represente, causando dilatación en el proceso. Además, el accionante el señor GUSTAVO COBA CRUZ, no tiene en cuenta, la suspensión de términos que se dieron en los procesos debido a la contingencia y emergencia sanitaria por la que atraviesa el país por cuenta del COVID - 19, para el año 2020.

Este Despacho Constitucional, de igual modo y a voces de la H. Corte Constitucional, cita lo establecido acorde al tema de duración de los procesos:

“Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Sentencia T - 341/18, 2018)

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que al señor GUSTAVO COBA CRUZ, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En conclusión, en el caso de marras obsérvese entonces que la molestia que se conduele la parte accionante es la perdida de competencia por incumplimiento de los términos conforme a la Ley 1561 de 2012 para resolver el proceso N°201600253, el despacho judicial accionado conforme a los presupuestos legales, la que conforme lo ha manifestado la señora Juez de conocimiento no se ha dado, pues esta no se deriva de su negligencia o actuar caprichoso, sino que también ha dependido de la lealtad de las partes, y de la resolución de las solicitudes de la actora,

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100095	
Soacha, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

entre ellas el cambio de apoderado judicial, que no han sido pocos, respetando la voluntad de las partes y garantizando los derechos en contienda. Así pues no se observa una mora injustificada en el devenir procesal. No obstante lo anterior se conmina al juzgado accionado tener en cuenta los términos previstos en la ley y el Pacto de San José, en aras de garantizar la tutela efectiva de los procesos.

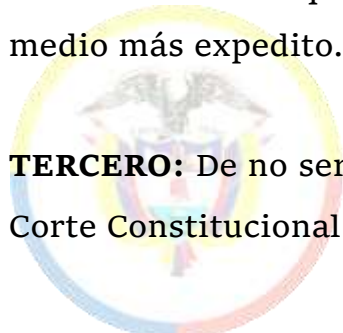
En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO solicitado por el señor GUSTAVO COBA CRUZ, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe4dcfe99eb9907ff3e6d770a080210dc595011250f6391a853ae5dda35f6bed
Documento generado en 10/06/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>